

INSTITUTO MUNICIPAL DE HIGIENE

**REGLAMENTO
DE
PROSTITUCION**



LA PAZ - BOLIVIA
Imp. de la Librería "Cervantes"
1928

01341



Reglamento de Prostitución

Art. 1o.—No se podrán establecer casas de tolerancia sin previa solicitud escrita presentada al H. Concejo Municipal, el cual, con el informe de la Dirección de Higiene concederá el respectivo permiso.

Art. 2o.—Se prohíbe el establecimiento de dichas casas en el centro de la ciudad, así como en las cuadras donde existan iglesias, escuelas, colegios, etc., no pudiendo situarse dos en una misma cuadra.

Art. 3o.—Las casas de tolerancia reunirán todas las condiciones de higiene y salubridad exigibles y estarán sujetas a las disposiciones e innovaciones que tenga por conveniente introducir el Instituto de Higiene.

Art. 4o.—No deberá haber servidumbre de las casas de tolerancia sobre las vecinas, ni de éstas sobre aquéllas.

Art. 5o.—Toda casa de tolerancia tendrá una mampara de vidrios opacos, la que deberá permanecer constantemente cerrada.

Art. 6o.—Las ventanas que den a la calle y patios interiores, llevarán cristales o vidrios opacos para impedir la vista la interior de las habitaciones.

Art. 7o.—Se prohíbe el uso de signos, letreros, focos etc.,

como medios que les sirvan para distinguir las casas de tolerancia.

Art. 8o.—De acuerdo con el decreto supremo respectivo queda absolutamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como la admisión de menores de 17 años de edad y la de individuos en estado de embriaguez.

Art. 9o.—Las sirvientas de las casas de tolerancia en ningún caso serán menores de edad ni madres de familia.

Art. 10.—Las sirvientas de las casas de tolerancia están obligadas a pasar los exámenes ginecológicos contemplados para las asiladas y clandestinas, en las condiciones y tiempo que indique el Director de Higiene.

Art. 11.—Cuando en una casa de tolerancia se produzcan desórdenes y hechos que afecten a la moral y al orden público se les aplicará las penas correspondientes y en caso de reincidencia serán clausuradas temporal o definitivamente.

Art. 12.—Si en una casa de tolerancia fuese encontrada una prostituta declarada enferma, se impondrá una pena a la regente y otra a la enferma, debiendo ordenarse la reclusión de ésta.

Art. 13.—Las regentes de las casas de tolerancia son las únicas responsables del fiel cumplimiento de éste reglamento.

Art. 14.—Las regentes están obligadas a llevar un libro de inscripción donde conste la filiación de la asilada, las fechas de entrada y salida y si ha sido secuestrada por enfermedad que haya padecido.

Art. 15.—Presentarán inmediatamente al Instituto de Higiene a todas las prostitutas que quieran alojarse en su casa para su registro respectivo.

Art. 16.—Exigirán que las prostitutas concurren los días y horas señalados por el Instituto de Higiene al examen ginecológico.

Art. 17.—Facilitarán a cualquier hora del día o de la noche a los empleados expresamente autorizados, ya sea de la Policía Municipal o del Instituto de Higiene la inspección de la casa y darán cuenta inmediata de las sospechas que tuviesen de la aparición de cualquier enfermedad contagiosa en las asiladas.

Art. 18.—Las regentes están obligadas a proporcionar la atención médica a las prostitutas que sufran de afecciones que no sean venéreas ni otras de carácter infecto-contagiosa e impedirán el trato de las que estén embarazadas o en la época menstrual.

Art. 19.—Les es prohibido despedir de la de la casa a las asiladas que se hallen embarazadas hasta un mes después del parto, salvo el caso que durante el período de embarazo hubiesen sufrido alguna enfermedad contagiosa, en cuyo caso darán cuenta al Instituto de Higiene para que sean tomadas las medidas convenientes.

Art. 20.—Darán aviso inmediato del retiro de toda asilada inscrita, al Instituto de Higiene. Igual aviso inmediato se dará en caso de cambio de casa.

Art. 21.—Para los efectos del presente reglamento, se consideran dos categorías de prostitutas: asiladas en casas de tolerancia, y clandestinas.

Art. 22.—Están obligadas a inscribirse en el Instituto de Higiene, dando su filiación completa, y firmando el acta de inscripción o haciendo firmar en caso de no saber escribir. Entregará un retrato suyo para que quede en el archivo y otro llevará en la libreta de sanidad.

Art. 23.—La interesada llevará siempre consigo su libreta de sanidad para exhibirla a quién la solicite, teniéndola expuesta en su habitación a disposición de los concurrentes.

Art. 24.—Toda mujer inscrita en la prostitución está obligada a someterse al exámen ginecológico en el Instituto de Higiene, las veces que él lo determine.

Art. 25.—Toda prostituta declarada enferma será inmediatamente remitida al lazareto; el chancro blando y algunas enfermedades cutáneas podrán ser curadas fuera, pero constando la existencia de ellas en la libreta mientras duren.

Art. 26.—La sífilis y la blenorragia de una prostituta serán las enfermedades que obliguen al secuestro en el lazareto, donde permanecerá durante el tiempo que requiera su curación.

Art. 27.—Curados los accidentes que dieron lugar a la declaración de ENFERMA CONTAGIOSA la interesada no podrá vol-

ver a ejercer la prostitución sin un nuevo certificado de SANIDAD.

Art. 28.—La prostituta que no lleve consigo su libreta de salud caerá bajo la sanción de las penas establecidas por éste reglamento.

Art. 29.—La prostituta que cambie de domicilio dará aviso al Instituto de Higiene en el término de 24 horas, indicando la casa donde continuará ejerciendo su oficio.

Art. 30.—Toda prostituta está obligada a tener en su habitación: agua en abundancia, un bidet, un irrigador de colgar, toallas limpias, jabón anticéptico, salvaderas y soluciones anticépticas tituladas.

Art. 31.—Se consideran prostitutas clandestinas a las que ejercen la prostitución fuera de las casas de asiladas.

Art. 32.—La policía municipal y el Instituto de higiene ejercerá especial vigilancia sobre las casas sospechosas de asilo de clandestinas.

Art. 33.—La policía municipal y el Instituto de higiene ejercerán especial vigilancia sobre las mujeres sospechosas de clandestinaje, denunciándolas tan pronto como se compruebe su condición, en cuyo caso serán penadas y abligadas a inscribirse, sujetándose desde entonces a los artículos del presente reglamento.

Art. 34.—Ni las prostitutas asiladas ni las clandestinas podrán ser borradas del registro respectivo, ni sus fotografías retiradas. En caso de que pidan su retiro de la prostitución a lo más que se les puede autorizar es a no pasar las visitas ginecológicas, comprobado que sea el cambio de vida.

Art. 35.—El servicio médico será un anexo al Instituto de Higiene que ocupará un departamento privado. Estará compuesto de un médico y un ayudante médico o estudiante de medicina, nombrados por el H. Concejo.

Art. 36.—Para desempeñar el cargo de jefe médico deberá ser condición esencial el que sea titulado en alguna de las universidades de Bolivia y haber hecho estudios especiales de sifilografía, ginecología, dermatología y bacteriología.

Art. 37.—Concurrirá todos los días y a horas determinadas a la oficina de su dependencia.

Art. 38.—Organizará los libros de instrucción, cuidando de su orden y exactitud.

Art. 39.—Examinará a las prostitutas que soliciten inscribirse, anotándolas si están sanas y dándoles su libreta respectiva; si del exámen resultan enfermas, procederá conforme a los artículos 28 y 29.

Art. 40.—Practicará los exámenes ginecológicos, semanalmente, según las disposiciones del Instituto de Higiene, consignando la palabra SANA, si lo estuviesen y anotando el diagnóstico en caso contrario.

Art. 41.—Autorizará el inmediato secuestro en el lazareto de aquéllas que tengan sífilis o blenorragia, exigiendo la concurrencia diaria a su oficina de las que padezcan afecciones venéreas (chancro blando, sarna, exemas, etc.) para las respectivas curaciones.

Art. 42.—Inspeccionará cuando menos una vez por mes las casas de tolerancia o cuando el Instituto de Higiene lo solicite, pasando el informe correspondiente.

Art. 43.—Las visitas médicas serán remuneradas por las interesadas o inscritas en las casas de tolerancia.

Art. 44.—El ayudante estará bajo las órdenes del médico jefe, quién le señalará sus obligaciones.

Art. 45.—Las infracciones al presente reglamento serán penadas con la multa de diez a cincuenta bolivianos.

Art. 46.—Las regentes, además de las penas pecuniarias, sufrirán la clausura temporal o definitiva de sus establecimientos, en caso de reincidencia.

Art. 47.—Las faltas cuyo castigo no se encuentre determinado en éste reglamento, serán sujetas a las prescripciones policíacas.

Art. 48.—El Inspector Municipal de Higiene, fijará en todos los prostíbulos, casas de citas, y donde creyere conveniente, carteles con consejos profilácticos.

Art. 49.—El personal de la sección de ginecología del Instituto Municipal de Higiene podrá efectuar visitas domiciliarias

de las inscritas a efecto de practicar exámenes de las de carácter higiénico.

Art. 50.—Los propietarios o inquilinos de casas que notaren que en las casas de su propiedad o en las que habiten se han constituido centros de prostitución, están en la obligación de denunciar al Instituto Municipal de Higiene, para que éste aplique las sanciones del caso. Los propietarios están en la obligación de iniciar el juicio de desahucio.

Art. 51.—Las casas objeto de denuncias, conforme al artículo anterior, serán declaradas casas públicas, fijándose la patente respectiva y dando aviso por la prensa, en caso de que no se siga el juicio de desahucio.

Art. 52.—De acuerdo con el artículo 2 del presente reglamento, el Instituto Municipal de Higiene, señalará las zonas donde deben ubicarse las casas de prostitución.

Art. 53.—En la sección de Ginecología del Instituto Municipal de Higiene se dictarán conferencias apropiadas entre las claudestinas y asiladas, por el Director del Instituto Director de Ginecología, ayudantes, especialistas o médicos ajenos al Instituto.

Art. 54.—El Instituto Municipal de Higiene, según su criterio, de acuerdo con los datos que pudiera obtener, indicará al H. Concejo la patente que deben pagar las casas de cita o lenocinio.

Vo. Bo.

Ramón 2o. Gonzáles.

Inspector de Higiene.

A. Fernández.

Director de Higiene.

La Paz, 28 de Diciembre de 1927.

